

RESOLUCIÓN No. 00881

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00341 DEL 12 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000 y el 506 de 2003, Decreto 01 de 1984 (Código contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00341 del 12 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR responsable a título de DOLO a la sociedad CONSTRUFULL E.U, identificada con Nit. 830047085-1 representada legalmente por el señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 o quien haga sus veces, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, encontrada en operativo realizado el día 03 de marzo de 2011 al predio ubicado en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. por violación de las normas ambientales a saber: el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo 1º formulado mediante **Auto No. 02908 del 03 de Junio de 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR responsable a título de DOLO a la sociedad CONSTRUFULL E.U, identificada con Nit. 830047085-1 representada legalmente por el señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 o quien haga sus veces, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, encontrada en operativo realizado el día 03 de marzo de 2011 al predio ubicado en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. por violación de las normas ambientales a saber: el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo 4º formulado mediante **Auto No. 02908 del 03 de Junio de 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 00881

ARTÍCULO QUINTO. - IMPONER a la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830047085-1, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO ubicado en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$ 40.685.092,00)**

(...)

Que la notificación de la Resolución No. 00341 del 12 de febrero de 2017, se surtió de la siguiente forma:

Mediante radicado 2017EE39978 del 24 de febrero de 2017, esta Entidad, comunico al Sr. Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 de la Ciudad de Bogotá D.C, que esta secretaría se encontraba adelantando la diligencia de notificación personal para la Resolución No. 00341 del 12 de febrero de 2017, y que para tal fin debería acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

También se comunicaba que, en caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procedería de conformidad con la normatividad vigente.

A los 14 días del mes de marzo de 2017, se notificó personalmente al Señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 de la Ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de la Res. No. 00341 del 12 de febrero de 2017.

Mediante radicado No. **2017ER55502 del 22 de marzo de 2017**, el Señor **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.414.847, en calidad de representante legal de la Sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá e identificada con NIT. 830.047.085-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00341 del 12 de febrero de 2017, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

RESOLUCIÓN No. 00881

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita a esta Secretaría, revocar la Resolución No. 00341 del 12 de febrero de 2017 y como consecuencia de ello se absuelva de toda responsabilidad a **CONSTRUFULL E.U.** respecto del caso en estudio y como consecuencia se declare la improcedencia de la multa impuesta.

Sumado a lo anterior el recurrente solicita, que en el evento en que no se acceda a revocar la Resolución 00341 del 12 de febrero de 2017, el presente recurso se encamine a que se reduzca la cuantía de la sanción en atención a los criterios de dosificación de las multas señalados en la ley.

Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos, los cuales serán analizados individualmente por esta Entidad.

“ (...)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Corresponde señalar que mi representada se encuentra en total desacuerdo con la sanción impuesta por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. respecto del caso que a continuación se expone, ya que no se consideraron los antecedentes, hechos y pruebas relacionados en los descargos presentados al pliego de cargos, así como la aplicación normativa, en los siguientes términos:

(...)

La decisión objeto de impugnación es abiertamente ilegal, toda vez que desconoce los principios de buena fe, la tipicidad de las sanciones, el debido proceso, la imposibilidad de imponer multas por analogía y simple transcripción normativa, tal como se explicara a continuación:

a-) De la manera como se endilga responsabilidad a mi representada en la resolución acusada, no es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente, resultado inadmisibles que se presuma que la actuación ha sido dolosa por el simple incumplimiento de un requisito legal, sin estudiar la intencionalidad de investigado, lo que implica al imputado una negación de la presunción de inocencia, siendo esto inconstitucional, pues el simple incumplimiento no implica por sí mismo, la condonación de la prueba para la administración, puesto que en sanciones de tipo administrativo, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, y el actuar dolosos del investigado.

(...)

*b-) La Autoridad ambiental desconoció que la infracción en materia ambiental es considerada como: i) toda acción u omisión que viola las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) **que toda comisión de un daño al medio ambiente debe estudiarse bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a***

Página 3 de 21

RESOLUCIÓN No. 00881

saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, ley 1333). De igual modo, tener en cuenta las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental (artículos 6º y 7º, ley 1333), parámetros normativos que brillan por su ausencia en la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ENTIDAD

Esta entidad, en referencia con los anteriores argumentos presentados, se permite mencionar lo expuesto por la Corte Constitucional de la República de Colombia, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el parágrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00881

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

Conforme a lo expuesto, esta Entidad, considera que la decisión tomada mediante la Resolución 00341 del 12 de febrero de 2017, en ningún momento desconoció los principios de buena fe, tipicidad de las sanciones, ni el debido proceso, toda vez que desde que se presentó el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, estuvo integralmente ceñida a lo establecido en la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, el infractor fue sancionado definitivamente al no desvirtuar la presunción de culpa o dolo para lo cual tenía la carga de la prueba y podía utilizar todos los medios probatorios legales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sumado a lo anterior, señala el recurrente, que la Secretaría Distrital de Ambiente desconoció que la infracción en materia ambiental es considerada como: i) toda acción u omisión que viola las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) que toda comisión de un daño al medio ambiente debe estudiarse bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, ley 1333). De igual modo, tener en cuenta las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental (artículos 6º y 7º, ley 1333), parámetros normativos que brillan por su ausencia en la resolución recurrida.

Para esta Entidad, es claro el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, en cuanto señala que:

ARTÍCULO 5º Ley 1333 de 2009. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN No. 00881

Por lo anterior, no solamente son infracciones en materia ambiental todas las acciones y omisiones que violen las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, sino también lo son, las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, en este caso, el Decreto 959 de 2000, el cual compiló las normas del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, que conforman la reglamentación vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, según facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo Distrital 12 de 2000. Para efectos metodológicos, se señalan en cada caso, los artículos del Acuerdo 01 de 1998 que han sido modificados por el Acuerdo 12 de 2000.

Más adelante, el mismo artículo 5º de la ley 1333 de 2009, expone:

ARTÍCULO 5º Ley 1333 de 2009. INFRACCIONES. (...) Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 5º de la ley 1333 de 2009, es claro, en mencionar: **también** será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Se hace referencia a dicho artículo, porque el infractor violó flagrantemente lo contenido en el Decreto 959 de 2000, el cual compiló las normas del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, que conforman la reglamentación vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, por ende, no era necesario realizar un examen de lo que residualmente podría ser una infracción ambiental, enfocándonos en la responsabilidad civil extracontractual.

Posteriormente el recurrente presenta los siguientes argumentos encaminados a revocar la Resolución No. 00341 del 12 de febrero de 2017:

(...)

*En el caso objeto de análisis, es claro que la Administración tiene la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental, en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley; **excluyendo la responsabilidad objetiva**, esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley. El acto administrativo objeto de impugnación implanto en medio de un sistema procesal Sancionatorio la responsabilidad objetiva, no obstante que la literalidad de la ley 1333 de 2009 no lo plantea de ese modo. Dicho acto adolece de un serio yerro de técnica jurídica a la hora de definir en qué consistió la afectación antijurídica, o sea el daño ambiental. Es claro que, si la conducta*

Página 6 de 21

RESOLUCIÓN No. 00881

investigada administrativamente es dolosa, al igual que en el campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta presunción no solamente aplica en materia penal, sino también en el procedimiento sancionatorio administrativo, siendo considerado como un derecho fundamental que permite la aplicación del principio in dubio pro reo, que establece que toda duda se debe resolver a favor del acusado. 1
Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta presunción

c-) En el ejercicio de valoración de la conducta se confundió con el examen de tipicidad del presunto actuar reprochable de mi representada, de tal forma que el criterio para la calificación de dicha conducta fue un simple ejercicio de adecuación del supuesto de hecho a una acción, sin el análisis de las circunstancias que rodearon la misma y que quedaron plenamente acreditados en el curso del proceso, lo cual lleva a efectuar racionios de responsabilidad objetiva que resultan contrarios a las normas que rigen la facultad sancionatoria de los órganos del Estado.

Es imperativo para una entidad pública que posee las atribuciones consistentes en disciplinar a los sujetos sometidos a su vigilancia, que el ejercicio valorativo de las conductas objeto de su escrutinio se ejecute con rigor jurídico y no se circunscriba a efectuar un silogismo decimonónico, a valorativo y desprovisto de contexto, privilegiando la responsabilidad objetiva cuando la Norma Superior ha proscrito tal concepto jurídico en el actuar de las autoridades administrativas y judiciales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ENTIDAD

Esta entidad, en referencia con los anteriores argumentos presentados, trae al escenario jurídico lo expuesto por el artículo 5º de la ley 1333 de 2009,

(...)

Artículo 5º ley 1333 de 2009. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

RESOLUCIÓN No. 00881

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

Según el artículo anteriormente expuesto, es claro que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, por ello no se podría excluir en el presente caso, la responsabilidad objetiva, ya que nos encontramos bajo una presunción legal señalada literalmente en el régimen sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, en consecuencia no hay lugar a aplicar, al igual que en el campo penal el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior)

En el ejercicio de valoración de la conducta, en ningún momento se confundió el examen de tipicidad con el presunto actuar reprochable de la Sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, Esta entidad realizó un minucioso ejercicio del supuesto de hecho, materializado en el auto de inicio sancionatorio 7068 del 2011, culminando en la declaración de responsabilidad a título de dolo, de dos de los cuatro cargos formulados mediante el Auto No.02908 del 03 de junio de 2014.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sumado a los argumentos anteriormente analizados el recurrente presenta los siguientes argumentos encaminados a revocar la Resolución No. 00341 del 12 de febrero de 2017:

d-) *Está debidamente probado, que la función preventiva por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó requerimiento con Radicado 2011EE28075, a efectos de abstenerse de instalar avisos adicionales al permitido, concediendo un término perentorio de cinco (5) días para realizar las correcciones y evitar el acto administrativo y la aplicación de aplicar las sanciones respectivas.*

*En virtud de lo anterior y bajo los lineamientos del requerimiento preventivo antes anotado, el incumplimiento de los requerimientos realizados, derivarían la imposición de la sanción, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, ya que el 7 de abril de 2011 se dio cumplimiento al requerimiento, el cual fue acusado mediante comunicación con radicado 2011EE65474 de fecha 7 de Junio de 2011, por medio de la cual el señor ORLANDO QUIROGA RAMIREZ Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, informó que se dio por **SUBSANADO**, razón por la cual la simple verificación el 3 de marzo de 2011 contenida en el Concepto Técnico 2011017 no es suficiente para endilgar dolo a mi representada.*

e-) *Así las cosas, la presunción de dolo expuesto en la resolución recurrida, fue usada con el absoluto desconocimiento y violación de los principios orientadores del procedimiento sancionatorio determinados por el propio organismo de control, lo que constituye una falla del servicio público de inspección, vigilancia y control que de ello dimana, sino también una manifiesta vulneración del principio de moralidad, en la medida en que no se garantiza la idoneidad, probidad y la eficacia de las actividades estatales cuando el organismo competente, ni siquiera cumple con sus propios reglamentos y adelanta un procedimiento arbitrario, en el que vulnera de manera ostensible garantías tan caras como el debido proceso, el derecho de*

Página 8 de 21

RESOLUCIÓN No. 00881

defensa, la presunción de inocencia y que está encaminado a culminar con una sanción basada en una responsabilidad objetiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ENTIDAD

El reclamante, alega que se encuentra debidamente probado, que la función preventiva por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó requerimiento con Radicado 2011EE28075, a efectos de abstenerse de instalar avisos adicionales al permitido, concediendo un término perentorio de cinco (5) días para realizar las correcciones y evitar el acto administrativo y la aplicación de aplicar las sanciones respectivas.

En lo concerniente al anterior argumento, es cierto que mediante Radicado 2011EE28075 del 11 de marzo de 2011, cumpliendo con la función preventiva que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó un requerimiento, con el fin de que la Sociedad CONSTRUFULL E.U se abstuviera de instalar avisos adicionales, y retirara y reubicara aquellos que no cumplieren con la normatividad ambiental vigente e iniciara el trámite de solicitud de registro de aviso. Sin embargo, se hace una lectura restrictiva y errada del documento, al interpretar que con dichas acciones se evitaría el acto administrativo **(indefinido por el recurrente en su escrito)** y la aplicación de las sanciones respectivas, si se tomaban dichas medidas. En relación con este punto es necesario entrar a transcribir lo establecido taxativamente en el requerimiento:

(...)

*“De conformidad con lo expuesto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotografía panorámica) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el termino concedido no se subsana la inconsistencia descrita, **se procederá a generar el acto administrativo que ordena el desmonte del elemento de publicidad Exterior Visual, de acuerdo al decreto 959 de 2000 y se aplicaran los sancionatorios respectivos según la resolución 4462 de 2008**”*

(...)

Después, de haber realizado una lectura cuidadosa y exacta del requerimiento 2011EE28075 del 11 de marzo de 2011, no cabe duda que el acto administrativo al que se hacía referencia, en caso de dar cumplimiento al requerimiento, era el auto mediante el cual se ordenaría el desmonte del elemento de publicidad Exterior Visual, y no, como presuntamente lo hace ver el recurrente, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00881

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Por último, el recurrente, Sr. Julio Cesar Rojas Russi, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad CONSTRUFULL E.U, recurre el Cargo cuarto de la Resolución 00341 de 2017, presentando los siguientes argumentos:

(...)

Respecto del Cargo Cuarto

De otra parte, sin aceptar responsabilidad alguna respecto del cargo primero, hago un análisis del cargo imputado y sancionado, por lo cual es preciso señalar que se finca en el incumplimiento del artículo 30 de Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales señalan:

- **Artículo 30 Decreto 959 de 2000**

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

RESOLUCIÓN No. 00881

- **Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

*Siendo coherentes con el cargo primero, no es dable cumplir con los requisitos del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 para la publicidad exterior visual, según el Concepto Técnico 2011017, según el cual estableció que en la fachada del establecimiento contaba con más de un elemento de publicidad exterior tipo aviso, **lo que significa que el registro de esa publicidad no era viable , razón más que suficiente para no autorizarla, lo que conlleva a concluir que no era objeto de registro.***

***La ley no contempla la obligación de registro de lo no registrable,** razón por la cual no puede imponerse sanción por la obligación de registro cuando este no procede. En este sentido, cobra especial importancia la aplicación de la teoría del hecho de que **la administración no puede obligar a cumplir lo imposible,** por lo cual debe ser razonable la imposición de la obligación, teoría que guarda perfecta correlación con las exigencias del interés público, por tanto, no es coherente sancionar la falta de registro de una publicidad visual exterior que no es objeto de registro por estar en contravía de los lineamientos legales para su aprobación y permiso de uso.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ENTIDAD

En referencia al cargo cuarto de la **Resolución No. 00341 del 12 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

Página 11 de 21

RESOLUCIÓN No. 00881

“ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR responsable a título de DOLO a la sociedad CONSTRUFULL E.U, identificada con Nit. 830047085-1 representada legalmente por el señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 o quien haga sus veces, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, encontrada en operativo realizado el día 03 de marzo de 2011 al predio ubicado en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. por violación de las normas ambientales a saber: el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo 4º formulado mediante **Auto No. 02908 del 03 de Junio de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”**

Para el recurrente, no era dable cumplir con los requisitos del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 para la publicidad exterior visual, según el Concepto Técnico 2011017, según el cual estableció que en la fachada del establecimiento contaba con más de un elemento de publicidad exterior tipo aviso.

Para el Sr. Julio Cesar Russi Rojas, representante legal de Construfull E.U, lo anterior significa que el registro de esa publicidad no era viable, razón más que suficiente para que esta autoridad ambiental no la autorizara, lo que conllevó erróneamente al recurrente a concluir que no debía proceder con el procedimiento señalado para el registro de dicha publicidad.

En referencia al argumento presentado, esta entidad se permite exponer los artículos concernientes, señalando con subrayado lo que interesa al alegato del recurrente.

- **Artículo 30 Decreto 959 de 2000**

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*

b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

RESOLUCIÓN No. 00881

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

- **Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. “

(...)

En virtud de lo antes expuesto, queda claro que quien debe decidir sobre la procedibilidad de un registro de Publicidad Exterior Visual es la **Secretaría Distrital de Ambiente**, y sin contar con el registro no se podía proceder a la instalación de los elementos, lo cual en este caso se dio, vulnerando la normatividad ambiental vigente y concluyendo erróneamente que no era posible sancionar por dicha conducta.

Por último, el recurrente, solicita que se revoque o derogue la resolución No.00341 del 12 de febrero de 2017, por violación al debido proceso, dado que no se ha comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y agrarios.

RESOLUCIÓN No. 00881

Frente a este alegato, esta entidad se permite exhibir lo contenido en el artículo 55 de la ley 1333 de 2009,

(...)

TITULO VII DEL MINISTERIO PUBLICO AMBIENTAL

Artículo 55. El Ministerio Público en materia ambiental. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios **los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.***

(...)

Conservando el derecho al debido proceso, principal eje en toda decisión de carácter administrativo, esta entidad no ha dado cumplimiento a la comunicación al procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, ya que en cumplimiento del Artículo 56 de la ley 1333 de 2009, esta comunicación debe surtirse para el acto administrativo que de terminación a los procesos sancionatorios ambientales y en el presente caso el Sr. **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.414.847, en calidad de representante legal de la Sociedad CONSTRUFULL E.U., inscrita en la cámara de comercio de Bogotá e identificada con NIT. 830.047.085-1, mediante radicado No. **2017ER55502 del 22 de marzo de 2017**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00341 del 12 de febrero de 2017, suspendiendo

RESOLUCIÓN No. 00881

temporalmente la terminación del presente proceso sancionatorio ambiental, a la resolución del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el análisis de los argumentos del recurrente, esta entidad considera que es viable jurídicamente mantener la declaración de responsabilidad consagrada en la Resolución No.00341 del 12 de febrero de 2017 a la Sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá e identificada con NIT. 830.047.085-1, y representada legalmente por el Señor **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.414.847, en consecuencia, el recurso no prospera en ninguno de sus argumentos.

III. COMPETENCIA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 50 del decreto 01 de 1984, código contencioso administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00881

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00881

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no

RESOLUCIÓN No. 00881

exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, como representante legal de CONTRUFULL E.U., En cuanto al cálculo realizado para la tasación de la multa y otras consideraciones, una vez agotada la etapa probatoria se ordenó realizar el informe técnico de criterios para la tasación de la multa de acuerdo a los cargos identificados en el auto N°02908 del 3 de junio de 2014.

De acuerdo al criterio técnico de los cuatro cargos formulados, solo dos ameritaban la realización del proceso de tasación, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar, además de la interpretación dada a los otros cargos por parte del evaluador conforme a lo establecido en el decreto distrital 959 de 2000 artículo 8 literales c y d.

RESOLUCIÓN No. 00881

La multa se aplicó de acuerdo a lo establecido en lo estipulado en el decreto N° 1086 de 2010 y el manual de criterios para el cálculo de tasación de la multa para infracciones ambientales.

Para el cargo primero se aplicó el criterio de afectación por cuanto se comprobó la afectación ambiental producida por la instalación de más de un aviso en las fachadas del establecimiento objeto del proceso sancionatorio, como reposa en las fotografías que incluidas se encuentran en el expediente del proceso.

Para este caso es claro resaltar que no se tuvieron en cuenta ni agravantes ni atenuantes y en especial los atenuantes por cuanto el mismo peticionario relaciona los casos indicadores de atenuación de la sanción, los cuales no fueron objeto de cumplimiento como lo asevera el sancionado y máxime que la ley 1333 de 2009 los expone de manera taxativa en su artículo 6,

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción **antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio**. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado **antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental**, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Ninguna de las anteriores causales de atenuación fue demostrada por el recurrente en el curso del proceso sancionatorio que se llevó a cabo en esta entidad.

Para el Cuarto cargo objeto de tasación se aplicó el criterio de riesgo ambiental al no comprobarse la afectación ambiental, pero si el incumplimiento a una disposición reglamentaria como es la obtención del registro de publicidad exterior visual reglada en el artículo 30 del decreto 959 de 2000, por cuanto para esta entidad no es de recibo el argumento de la afirmación del 25% del cálculo de la tasación para primer cargo.

En este aspecto tampoco se tuvieron en cuenta circunstancias agravantes ni atenuantes por cuanto no tenían aplicación en el desarrollo de la tasación.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, técnicamente el cálculo de la tasación de la multa se ajusta a lo dispuesto en la normatividad.

RESOLUCIÓN No. 00881

Dados los argumentos planteados, y una vez realizado un análisis de cada uno de ellos, esta entidad considera que es viable jurídicamente y técnicamente mantener la sanción impuesta mediante la Resolución No.00341 del 12 de febrero de 2017 a la Sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá e identificada con NIT. 830.047.085-1, y representada legalmente por el Señor **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.414.847, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 00341 del 12 de febrero del 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución 00341 del 12 de febrero del 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CONSTRUFULL E.U**, **identificada con NIT.830.047.085-1**, a través de su representante legal, Señor Julio Cesar Russi Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.847, en la Avenida Ciudad de Cali No. 42 A-02 Sur de la Localidad de Kennedy, Ciudad de Bogotá D.C., o a su apoderado debidamente constituido o persona debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00881

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2119

(Anexos):

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170181 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/05/2017

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170292 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO
CPS: FECHA EJECUCION: 06/05/2017